



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

**AUTO N°:** 483  
**ASUNTO:** AUTO NIEGA TERMINACIÓN PROCESO  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** DAVIVIENDA S.A.  
**ACREEDOR SUBROGATARIO:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
**EJECUTADA:** RUBÉN DARIO RAMOS MARCELO  
**RADICADO:** 631303112001-2018-00169-00

Calarcá, Q. Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

La apoderada judicial del banco DAVIVIENDA S.A., allegó nuevo escrito de terminación del presente proceso, aduciendo el pago total de la obligación adeudada por parte del ejecutado, solicitando, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas<sup>1</sup>.

Ahora bien, similar pedimento fue negado a través del proveído de 22 de abril de 2021<sup>2</sup>. Lo anterior, en consideración a que la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante carecía de la facultad para recibir, constituyendo esta circunstancia una exigencia legal para acceder a la instada terminación.

Ahora bien, en la nueva solicitud, se avizora que fue adosado un poder suscrito por la representante legal del banco DAVIVIENDA S.A., sucursal Quindío<sup>3</sup>, en el que se otorga expresamente la facultad de recibir a la mentada abogada, con el fin de que se acceda a la terminación del proceso.

No obstante, de los sellos impuestos por el Notario Tercero del Circulo de Armenia, Quindío, sobre el cuerpo del mandato<sup>4</sup>, se advierte que el poder carece de presentación personal, habida cuenta de que lo certificado por el citado funcionario público es que la firma impuesta en el aludido documento corresponde a la de su signante, la cual se encuentra registrada en esa Notaría. Adicionalmente, se observa otra anotación que indica “*EL PRESENTE DOCUMENTO SE AUTENTICA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO*”.

De ese modo, conviene traer a colación el contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Subraya el Juzgado).*

<sup>1</sup> Folios 1 y 2, archivo 25, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1, archivo 20, expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3, archivo 25, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 4, archivo 25, expediente digital.

Luego, entonces, tenemos que el mandato otorgado para efectos de la terminación de la presente actuación, no se atempera a las exigencias legales, se itera, en razón a que el poder especial para efectos judiciales requiere de presentación personal por el poderdante.

Colofón con lo expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de terminación del proceso y, desde ahora, se insta a la peticionaria, para efectos de que en caso de elevar nuevamente tal pedimento, deberá otorgar otro mandato, bien sea, con la respectiva nota de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente, o en su defecto, conferirlo como mensaje de datos, siendo que en el último evento, deberá satisfacer los presupuestos contenidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, indicar el correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), asimismo, el mensaje de datos deberá provenir de la dirección electrónica del mandante, certificado por la Cámara de Comercio respectiva, como presupuestos de autenticidad del poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
JUEZA**

CC

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5827fb2f95c22507ec5d9f86f07ae086ea616e68d85abe791ed78271e5bfa7**  
Documento generado en 18/05/2021 01:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>